



# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Gobierno civil.

### Secretaría.—Negociado 4.º

Distribucion de la cantidad de 30.000 reales que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado poner á mi disposicion para distribuir entre los establecimientos de Beneficencia particular de esta Corte, con motivo de la festividad de sus dias.

ESTABLECIMIENTOS.	Rs. vn.
Asilo de El Pardo.....	5.000
Asilo de la Divina Pastora.....	1.500
Colegio de Santa Isabel y San Alfonso.....	1.500
Asilo de Siervas de Maria.....	1.000
Huérfanos de San Vicente de Paul.....	1.500
Asociacion de Nuestra Señora de la Esperanza (vulgo Pecado mortal).....	1.000
Hermanidad del Refugio.....	1.000
Huérfanos de la Caridad.....	500
Hospital Homeopático.....	500
Asilo de Maria Santisima de las Desamparadas.....	500
Hospital de los Caballeros Hospitalarios.....	500
Hospital del Niño Jesus.....	500
Huérfanos del Sagrado Corazon de Jesus.....	1.000
Hermanitas de los Pobres.....	1.500
Hermanas de la Esperanza.....	1.500
Colegio de Nuestra Señora del Carmen.....	500
Casa Asilo de Jesus.....	500
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion.....	500
Asociacion de Escuelas Católicas de Señoras.....	4.000
Asociacion de Escuelas Católicas de Caballeros.....	4.000
Escuela de Gratitud.....	500
Asociacion de la Doctrina Cristiana en San Juan de Dios.....	500
Asociacion de la Doctrina Cristiana en San Lorenzo.....	500
<b>Total</b> .....	<b>30.000</b>

Los Directores de los establecimientos citados pueden designar persona que debidamente autorizada recoja del Habilitado de este Gobierno, en cualquier dia no feriado, de tres á cinco de la tarde, la cantidad que respectivamente se les asigna.

Madrid 23 de Enero de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha de 18 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Con fecha 31 de Diciembre último me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden que sigue.—Excelentí-

simo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la reclamacion promovida por ese Ministerio, haciendo ver la conveniencia de que se modifique la Real orden de 12 de Diciembre de 1877, en el sentido de que los únicos documentos referentes al censo de poblacion que deben extenderse en papel de sello de oficio, ó reintegrarse á razon de seis céntimos de peseta por cada hoja, son los padrones de habitantes, las actas de las sesiones que celebren las Juntas municipales y provinciales, en las que se consigna toda la tramitacion del servicio, y por último, las cifras ó resúmenes finales que arroja el censo de cada término ó provincia. En su vista, hecho cargo S. M. de las consideraciones aducidas por ese Departamento, y de conformidad con los pareceres emitidos por la expresada Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver; que la Real orden de 12 de Diciembre ya citado se entienda modificada en el sentido propuesto.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para los fines que son oportunos.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y la de todas las Juntas censales de esa provincia y como resolucion de las consultas elevadas á esta Direccion general sobre este asunto.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos que se indican.

Madrid 21 de Enero de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia Spínola.

## Diputacion Provincial.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta y por segunda vez el suministro de vino y vinagre que por término de un año necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al precio de 46 céntimos de peseta el litro de vino y 36 el de vinagre; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 1.562 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que está de manifiesto en esta Secretaría y su Seccion de Beneficencia todos los dias no festivos, de once á cuatro de la tarde.

El remate se verificará el dia 28 del actual, á las tres y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 18 de Enero de 1879.—El Diputado Secretario, José de la Torre y Villanueva.

## Comision provincial.

### Sesion de 9 de Enero de 1879.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada lectura de una comunicacion del Sr. Presidente de la Comision de Hacienda, reclamando de la Provincial los datos necesarios respecto á los créditos que la misma entienda deben ampliarse á la formacion del presupuesto adicional al ordinario de 1878-79, la Comision, teniendo en cuenta que en los presupuestos sucesivos desde el correspondiente al año 1876-77 en que se consignaba para gastos de quintas la cantidad de 16.000 pesetas, invirtiéndose la de 10.522'21, vienen progresivamente aumentando los gastos por dicho concepto á consecuencia de las nuevas necesidades del servicio en cada reemplazo, como lo prueba haberse invertido en el siguiente año económico de 1877-78 13.995'89 pesetas de las 14.500 consignadas, y considerando que con arreglo á la ley de 28 de Agosto del año último, deben aumentar aquellos de un modo notable por el excesivo número de mozos para cada reemplazo, que deben ser todos reconocidos y tallados, ya como cupo activo y ya en concepto de reclutas disponibles, y porque las modificaciones introducidas en el cuadro de exenciones físicas han de hacer más complicadas las operaciones de la entrega en caja, considera insuficiente el crédito consignado para gastos de quintas en el presupuesto ordinario para el presente ejercicio, y acuerda contestar á la comunicacion de que anteriormente queda hecho mérito, que cree indispensable ampliarle con la suma de 9.000 pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

	Plas. cént.
Para reconocimientos facultativos.....	6.000
Gratificacion para los talladores.....	500
Otros gastos.....	2.500
<b>TOTAL</b> .....	<b>9.000</b>

Se dió cuenta y la Comision quedó enterada de que el mozo Juan de la Cruz Clemente, núm. 13 del último reemplazo por Navalcarnero, presentó con fecha 4 del corriente la carta de pago que acredita su redencion á metálico, y que en fecha 3 del mismo presentó igual documento Rafael Solaun y Córdoba, comprendido en el 2.º reemplazo de 1875 por el distrito de la Inclusa; así como haber ingresado en caja el dia 7 del actual el mozo número 154 del último reemplazo por el distrito del Hospicio, Antonio Gonzalez Lopez, pendiente de su ingreso como procesado desde 6 de Abril del año próximo pasado.

Tambien se acordó hacer constar la redencion á metálico hecha con fecha 2 de Noviembre último por Luis Gallego Vaamonde, de la reserva de 1873 por el distrito de la Universidad; declarando á los mozos indicados redimidos á metálico.

Igualmente se acordó adquirir cinco ejemplares de la obra titulada *Manual de quintas*, por D. Fermín Abella, y seis de la de Santos y Peira.

Se dió cuenta de los asuntos puestos al despacho, acordándose:

Hacer constar en el libro corriente de actas, que el mozo núm. 92 del distrito del Hospicio para el primer reemplazo de 1875, Manuel Sanchez y Sanchez, fué exceptuado como hijo de viuda pobre por Real orden trasladada en 2 de Junio de dicho año por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, revocando el fallo de la Comision provincial que declaró soldado al expresado mozo.

Consignar asimismo que el mozo Francisco Falces y Gonzalez, comprendido por el distrito de Palacio en el reemplazo de 1872, fué exceptuado como hijo de viuda pobre en sesion de 3 de Enero de 1873, omitiéndose hacerlo constar así en el acta correspondiente.

Consignar igualmente que el quinto número 92 del distrito del Congreso en la primera reserva de 1874, Robustiano Martin y Perez, fué exceptuado por la Comision provincial en sesion de 19 de Setiembre, circunstancia que no se hizo constar en el acta correspondiente.

Rectificar la equivocacion que se advierte en la certificacion del acta de declaracion de soldados para la 3.ª reserva de 1874, correspondiente al distrito del Congreso, en que figura con el número 370 del sorteo un mozo llamado Julian Saullo Fernandez Charló, que segun la partida de bautismo exhibida por el interesado aparece llamarse Julian Saullo y Charló, y que fué exceptuado por la Comision de quintas como hijo de sexagenario pobre con el nombre, tambien equivocado, de Julian Sauro Fernandez, segun la relacion que se acompaña á dicha acta.

Rectificar la equivocacion padecida respecto al mozo núm. 1.398 del sorteo en la 3.ª reserva de 1874 por el distrito de Buenavista, que figura con el nombre de Mariano Garcés, cuando de la partida de bautismo exhibida por el interesado resulta llamarse Mariano Cárcer y Salamanca.

Hacer igual rectificacion por lo que se refiere al mozo núm. 121 del 2.º reemplazo de 1875 del distrito del Hospicio, que en sesion de 18 de Noviembre del mismo año y al folio 596 del libro correspondiente aparece llamarse Francisco Ramonete Perez, toda vez que segun la partida de bautismo exhibida son sus verdaderos nombre y apellidos Francisco Ramonet y Mendo.

Hacer constar que el mozo Manuel Varela y Frutos, sorteado con el número 32 en Aranjuez para el reemplazo de 1866, ha redimido su suerte á metálico,

consignando al efecto la cantidad correspondiente en 23 de Agosto del mismo año, según aparece de la copia de la licencia absoluta expedida por el Consejo provincial en 22 de Setiembre siguiente.

Expedir las certificaciones que se solicitan por mozos comprendidos en el distrito de la Latina para el reemplazo de 1866, cuyo número del sorteo exceda del 119, expresando en ellas que según lo manifestado por el Distrito, quedó cubierto el cupo con el número expresado.

Rectificar la equivocación que se advierte consignando al folio 499 del libro correspondiente, que el mozo núm. 12 de Fuencarral para el reemplazo de 1870 fuera declarado útil para el servicio, cuando de la certificación facultativa y demás documentos que obran en el expediente resulta haber sido declarado inútil.

Autorizar la redención a metálico al mozo Eduardo Ambite y Tello, comprendido en la reserva de 1873 por el distrito del Congreso, según solicita el padre del interesado.

Rectificar por el de Dominguez el primer apellido del mozo Ramon Rodriguez y Alonso, núm. 62 del alistamiento para la primera reserva de 1874, consignado en esta forma por equivocación al folio 104 del libro correspondiente.

Hacer constar en el libro corriente de actas la excepción otorgada en sesión de 21 de Noviembre de 1874 al mozo Francisco Albo Martinez, sorteado en el distrito de la Universidad para la tercera reserva de dicho año, como comprendido en el caso 2.º art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, acuerdo que se omitió consignar en el acta de aquella fecha.

Expedir las certificaciones de libertad de quintas que tienen solicitadas los interesados que se expresan a continuación con referencia a los informes suministrados por los respectivos Distritos:

Serafin Zamora y Santoyo, núm. 202 del distrito del Hospital en el 2.º reemplazo de 1875.

Ricardo Cabrero Sotomayor, núm. 77 del 2.º reemplazo de 1875 por el distrito del Hospicio.

Faustino Santos Diaz, núm. 169 del distrito del Hospital para el reemplazo de 1878.

Hacer constar que el mozo Francisco Perez Garcia, núm. 140 del distrito de Palacio en el reemplazo del año último, que cubrió plaza en sesión de 31 de Marzo, debe quedar en situación de recluta disponible por excedente del cupo para activo.

Rectificar al folio 89 del libro de actas correspondiente al año 1876 el segundo apellido del mozo Francisco Martinez Alvarez, comprendido en la 3.ª reserva de 1874 por el distrito de la Inclusa, que según la partida de bautismo exhibida por el interesado debe ser Alarcon, expidiendo en esta forma el certificado que tiene solicitado.

Expedir certificación a favor de Don Fausto Yague e Ibanez, núm. 148 del distrito de Buenavista para el reemplazo del año último, expresando en ella que redimió su suerte a metálico y queda nula y sin ningun valor ni efecto la licencia absoluta que se le expidió y que según manifiesta el interesado se le ha extraviado.

Comunicar al Sr. Jefe del Depósito de Bandera de esta provincia, que habiéndose resuelto por Real orden de 2 de Diciembre último la competencia sostenida por esta Comisión provincial con la de Guadalajara sobre mejor derecho a la inclusión en los alistamientos del distrito de la Inclusa y Ayuntamiento de Brihuega del mozo José Romero, a favor del expresado Ayuntamiento, se declara la baja de dicho mozo, debiendo cubrir su plaza para el ejército activo el recluta a quien corresponda.

Expedir a favor del acogido en el Hospicio Simon Tobares la certificación que tiene solicitada con referencia a la del Sr. Facultativo del mismo Establecimiento.

Expedir la baja en el servicio activo de Julian Izquierdo Fernandez, quinto del reemplazo de 1877 por el distrito de la Universidad, exceptuado por Real orden de 14 de Diciembre próximo pasado

como hijo único de madre abandonada a quien mantiene, debiendo cubrir su plaza el recluta a quien corresponda.

Contestar al Alcalde de La Serna que el Ayuntamiento de Lozoya tiene hecha la declaración de soldados de la segunda y tercera edad en el año próximo pasado, debiendo el de aquella villa proceder a igual declaración en el término de 15 días, como responsable a dar un soldado en el caso de que por esta Comisión se confirmaran los acuerdos del Ayuntamiento de Lozoya.

Informar al Sr. Gobernador lo siguiente respecto a los expedientes que a continuación se expresan:

San Fernando.—Interdicto entablado por D. Luis Page contra una providencia de la Comunidad de regantes.—Se acordó emitirle en los términos siguientes, conforme al dictamen del Ilmo. Sr. D. Federico Serantes, nombrado Ponente en este asunto; y en cuanto a la instancia presentada por el interesado, no estándolo por el conducto debido, se acuerda remitirla al Excmo. Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

«Honrado por la Comisión con la ponencia de un asunto de gran interés, ya por las diferentes cuestiones a que da lugar, como por las consecuencias trascendentales de la ulterior resolución del expediente, ha de emitir el que suscribe su informe, fundado en consideraciones hijas de un detenido examen, que eleva al superior criterio de la ilustrada Comisión a quien tiene el honor de dirigirse.

Ciertamente que al ocuparse por segunda vez de la cuestión que se debate, hubiéramos de referirnos única y exclusivamente al dictamen de esta Comisión con fecha 13 de Setiembre último, conforme con lo propuesto por el que dice, toda vez que ningun hecho nuevo ó posterior vino a destruir ni modificar las razones en que aquel se basaba, si el Negociado, en uso de un derecho indiscutible, no emitiese su opinión contraria a lo que anteriormente se hubo resuelto por la Comisión, entendiéndose por el contrario el que suscribe, que en el desarrollo de su tesis no hay congruencia, ni lleva el convencimiento racional de la fuerza legal de las conclusiones sentadas, y de aquí las salvedades que su buen criterio le aconseja al final de su dictamen.

Los términos de la inhibición propuesta por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia a la Sala segunda de la Audiencia de este distrito, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial en sesión de 13 de Setiembre último, no han variado en lo más mínimo. La cuestión que se ventila en el interdicto de retener la posesión del caz y del terreno de los Batanes, solicitada por D. Luis Page, como Director de la Sociedad fabril «Page, Jordá y Compañía», con motivo de la intimación que el Sindicato de riegos de la Comunidad de San Fernando le hiciera para que arrancase las plantaciones que había hecho dentro de los márgenes del caz general en el trayecto de los Batanes, implica ahora, como implicaba antes, una cuestión de competencia de jurisdicción, y así lo ha reconocido la Sala segunda de la Audiencia en su auto de 29 de Noviembre, en el que se declara competente para seguir conociendo de la apelación interpuesta por la Comunidad de regantes, y pide al Gobernador le deje expedida la jurisdicción, ó de lo contrario que tenga por formada la competencia. Hay que tener en cuenta además que la pretensión de D. Luis Page no se refiere a la posesión, a la propiedad ni al uso y aprovechamiento de las aguas del caz general de San Fernando que puedan corresponder a la fábrica y Sociedad que dirige y administra, sino a la posesión y propiedad del caz mismo en el trayecto de los Batanes, y que esta posesión y esta propiedad aparecen ya reconocidas, realmente juzgadas por la Sala en su referido auto, por lo cual, de haber variado en algo los términos de la cuestión desde que la Comisión provincial emitió su informe anterior, ha sido para agravarla, toda vez que ya está prejuzgado por el Tribunal ordinario lo relativo al deslinde del caz que el Estado se reservó, por lo menos en el trayecto de aquel por los Batanes y si-

quiera sea de una manera indirecta é irregular.

Si, pues, «se halla pendiente de deslinde, como lo asienta el Negociado, el determinar qué es lo que debe de considerarse del dominio público en todo lo que concierne a la acequia de riego de San Fernando, y esto es de la competencia de la Administración, según el párrafo 2.º del art. 296,» y si conviene, como despues añade el mismo Negociado, que esta cuestión no se prejuzgue directa ni indirectamente, el Gobernador de la provincia no puede ni debe desistir de su competencia sino en el caso de reconocer que se ha equivocado y que los fundamentos legales en que la Sala apoya la suya son de todo punto concluyentes é irreprochables. Y en cuanto a la Comisión provincial, si no puede aceptar en absoluto, como acontece al Negociado, los referidos fundamentos de la Sala, y se entiende igualmente que no deben prejuzgarse cuestiones que penden de deslindes de atribución exclusiva de la Administración, como lo son los del caz, según la ley de aguas, según las condiciones de las ventas de sus terrenos limítrofes, según lo establecido en las ordenanzas de la Comunidad de San Fernando y según la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Setiembre de 1877, disposición 6.ª, que causó estado; la Comisión provincial, en sentir del que expone, no puede aconsejar al Gobierno de la provincia que desista de la competencia iniciada, a no ser que declare paladinamente que se equivocó al informarla antes que la provocara, ó que quiera dejar en abandono derechos legítimos del Estado y cuestiones de orden y de interés público.

Como esto último no lo quiere jamás la Comisión provincial, que en diferentes ocasiones demostró ser celosa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, lo que es necesario examinar, si las razones que alega la Sala destruyen las en que la Comisión apoyó su anterior informe. En sentir del Vocal que con el respeto debido se dirige a la Comisión, lejos de destruir la Sala los fundamentos de la consulta emitida por la Comisión, los robustece y aun la da motivo con los resultandos y considerandos de su auto para alegar otros nuevos y no menos decisivos en favor de la competencia de la Administración para entender en este asunto.

En efecto, considera la Sala en primer término que la cuestión del interdicto de Page versa sobre la posesión del caz y de sus márgenes: en segundo lugar, que las aguas del caz en el trayecto de los Batanes son privadas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 166 y 167 de la ley de aguas: que Page y Compañía poseen el terreno de los Batanes y el caz en virtud de concesiones y contratos otorgados por el Patrimonio de la Corona en época anterior a la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, por lo cual todas las cuestiones que se susciten sobre dicho caz y sus aguas son de la competencia de los Tribunales; y por último, que la Administración misma en la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Setiembre de 1877, ha definido la cuestión de atribuciones en el sentido que resuelve la Sala.

Y sin embargo, en cuanto a la posesión del caz y de sus márgenes, hallamos que en las ordenanzas de riego de la Comunidad, a cuya formación concurrió Don Luis Page, según está declarado en el artículo 1.º de la Real orden citada, cuyas ordenanzas fueron autorizadas por Real orden de 15 de Noviembre de 1875, quedando sujetos a ellas como prescribe su artículo 1.º los propietarios de terrenos regables de la vega de San Fernando de Jarama y los usuarios de aguas de la acequia del río del mismo nombre, se describe el caz diciendo que parte de la presa del Jarama y discurre lindando con el Soto de los Batanes, etc., y este caz, su policía y régimen de sus aguas, quedan sujetos por virtud de las ordenanzas, disposición gubernativa que también ha causado estado, así como los dueños de terrenos limítrofes y usuarios de aguas, a las prescripciones de las referidas orde-

nanzas, entre las cuales figuran la prohibición absoluta de cultivar nada dentro de las márgenes del caz, prohibición contenida en el art. 19, párrafo 2.º, con atribución al Sindicato de la Comunidad de las ordenanzas multas hasta de 50 pesetas (art. 29). De donde resulta que por esta disposición administrativa consentan usuarios de aguas de la acequia de San Fernando, el caz general en todo su corral de las ordenanzas para su régimen, a tenor de lo dispuesto en el art. 275 y siguientes de la ley de aguas.

Por esto la Comisión ha sostenido y entiende el que suscribe que debe sostener siempre, que es de la competencia de la Administración, porque se la atribuye expresamente el art. 275 de la ley referida, cuidar del gobierno y la policía de las aguas del caz de San Fernando, que son públicas, y que así las ha considerado la Administración en el hecho de dar existencia legal a la Comunidad de regantes de San Fernando.

Lo dicho basta para evidenciar el error en que, salvo los respetos debidos, ha incurrido la Sala, estimando de pleno derecho la posesión y propiedad del caz en el trayecto de los Batanes en favor de la Sociedad «Page, Jordá y Compañía», y considerando sus aguas como de dominio privado, sin tener siquiera en cuenta las reservas que el Estado se atribuyó al enajenar los terrenos con derecho a riego y los derechos que sobre las sobrantes conserva, para cuya garantía forma parte del Sindicato de riegos como vocal permanente, según resulta de la última disposición transitoria de las ordenanzas.

Pero todavía puede añadirse que en toda acequia ó acueducto, como lo declara la ley de aguas en su art. 138, el agua, el cauce, los cañeros y los márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad ó edificios a que van destinadas las aguas; que los derechos de las predios que atraviesan una acequia ó acueducto. (art. 139, párrafo 2.º) ó por cuyos linderos corriesen (que es el caso presente), no podrán alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho; terminando este artículo con la declaración de que en las acequias pertenecientes a comunidades regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

De donde se infiere que la Sociedad fabril «Page, Jordá y Compañía» no pueda alegar el derecho de posesión que alega fundándose en títulos de propiedad expresivos de tal derecho, y esto no puede hacerlo por la vía sumaria del interdicto, porque de esta suerte quedaría autorizado un medio irregular y anómalo para destruir la eficacia de las disposiciones dictadas por la Administración a lo cual se oponen los buenos principios de gobierno en nuestras leyes, incluso la de aguas, art. 278, y la jurisprudencia, que fuera inútil citar, de nuestros Tribunales, así contencioso-administrativos como civiles.

La Sala considera, como ya queda indicado, que la Sociedad «Page, Jordá y Compañía» posee el caz en el trayecto de los Batanes por virtud de concesiones y contratos otorgados por el Real Patrimonio de la Corona en época muy anterior a la ley de aguas; pero la Comisión no conoce esos contratos y convenios ni el que suscribe entiende podría entrometerse a juzgar de ellos aunque los Tribunales ordinarios, y no en juicio sumario

sino en juicio plenario de posesion ó propiedad. En cambio la Comision ve en ordenanzas que todo el caz está sujeto al régimen de la Comunidad; ve en la ley que constituida aquella, el caz y sus aguas son de carácter público y nadie puede alegar derecho al aprovechamiento del cauce ni de sus márgenes, y por fin, que en una resolucio especial administrativa se halla deslindada la presente cuestion de competencia á favor de la Administracion y en contra precisamente de lo que Page viene sosteniendo.

La disposicion á que se refiere el Ponente, invocada por la Sala en la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, dictada por el Ministerio de Fomento en consecuencia de un expediente promovido por D. Luis Page para que se dejara sin efecto la Real orden de 15 de Noviembre de 1875 que aprobó las ordenanzas y reglamentos de riegos de San Fernando. En aquella disposicion, que como la Sala reconoce causó estado, se resolvió entre otras cosas, «que los derechos de Don Luis Page al uso de las aguas (y no más que al uso de las aguas) como Director Administrador de la Sociedad «Page, Jordá y Compañía» debe hacerlos valer ante los Tribunales ordinarios como fundados en títulos de derecho civil.»

Y á continuacion, en el 4.º extremo de la Real orden expresada, se dispone «que las reclamaciones de D. Luis Page en calidad de propietario regante, y como representante de la mencionada Sociedad en el mismo concepto por los terrenos de propiedad de la misma que disfruten de riego, deben dirigirse al Sindicato en cuanto se relacione con la distribucion ó régimen de los riegos (y de régimen es la cuestion presente), ó desde la Comunidad si es en queja del Sindicato, y en alzada ante la autoridad competente.»

Lo relativo á las plantaciones del caz toca de lleno al régimen de éste y de las aguas y riegos, y por lo tanto, el fuero que así por las ordenanzas como por la ley y por la disposicion gubernativa en parte transcrita, debe atraer las cuestiones que se susciten, es el contencioso-administrativo y nunca el civil ordinario, como ha supuesto la Sala y supone tambien el Negociado. Por esto se dijo á Page que aun como Director de la fábrica se habia de dirigir con sus reclamaciones sobre régimen de los riegos al Sindicato ó ante la Comunidad si lo hiciera en queja de aquél, y en alzada ante la autoridad competente, que es la autoridad superior administrativa, ó sea el Ministerio de Fomento.

Bien comprenderá la Comision en su dictado criterio, que si el caz de San Fernando perteneciera á la Sociedad «Page, Jordá y Compañía» aunque sólo fuera en parte, si tuviese su posesion siquiera y las aguas fueren de su dominio y uso privado, ni el Gobierno hubiera aprobado sus ordenanzas y constitucion de la Comunidad, ni las hubiera confirmado como lo hizo contra las pretensiones de la Sociedad fabril, ni ésta habría consentido que la Real orden causase estado sin haberse usado de los títulos de propiedad expresivos de su derecho en la forma legal correspondiente.

Por último, el interdicto de que se trata viene á contrariar y destruir, no ya solamente la resolucio dictada por el Sindicato dentro de sus atribuciones, sino que hizo dentro del caz, según la primera comunicacion que obra en el expediente, y sosteniendo según la posterior su derecho á hacer que Page se atuviera á lo prescrito en las ordenanzas, sino tambien las dos Reales órdenes de que queda hecho mérito en aprobacion y confirmacion de las mismas, y en la última de las cuales señala á la Sociedad fabril determinadamente la via administrativa para sus reclamaciones sobre régimen de los riegos y policía de las aguas y el caz.

En esta virtud no puede sostenerse, como el Negociado pretende suponer, que el acto administrativo que se ajuste á leyes y disposiciones que definan la competencia de la Administracion, porque así las Reales órdenes tantas veces

citadas como la intimacion del Sindicato fundado en ellas y en su estricto cumplimiento, son actos administrativos y actos que se hallan ajustados á la ley de aguas en sus artículos 138, 139, 275, 276, 277, 279, 286, 293 y 293, caso 2.º, cuyas prescripciones resuelven á favor de la Administracion sobre competencia, sancionan la existencia de la Comunidad de regantes y definen sus atribuciones y las del Sindicato, con el fin importantísimo de proteger los intereses de la agricultura y de la industria y el orden público. Si así no fuere, la formacion de las comunidades de regantes á que la ley obliga de necesidad con las atribuciones que les concede y dependencia jerárquica bajo la autoridad administrativa, sería una burla del legislador que hubiere creado instituciones para destruirlas en la ley misma, lo cual no se propuso ciertamente el que con más ó menos acierto en los detalles, pero con grandes y patrióticas miras y con sumo juicio en el fondo, dotó á nuestro país de la ley de aguas de 1866, con el establecimiento obligatorio de las comunidades de regantes.

Por todo lo expuesto, el Ponente tiene la honra de proponer á la Comision provincial se informe al Excmo. Sr. Gobernador en el sentido que se indica en el ingreso de este dictámen, encareciéndole la necesidad de sostener la competencia suscitada á la Sala segunda de la Excelentísima Audiencia de este distrito.

**Chamartin.**—Que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Andrés Romera contra la negativa del Alcalde á reclamar por la via de apremio varios créditos por derecho de degüello de reses, en atencion á que sólo puede aplicarse el procedimiento para hacer efectivas cantidades comprendidas en los presupuestos de ingresos, y la cuestion que ha dado lugar al expediente es puramente privada, y como tal, de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Se acordó:

Ordenar á los Alcaldes de Chinchón y Colmenar Viejo satisfagan á los Ayuntamientos de Arganda y Alcobendas las cantidades que respectivamente les adeudan por socorros á presos pobres en el preciso é improrogable término de ocho dias, pasado el cual se dará conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador á fin de exigirles la responsabilidad consiguiente si no lo hubiesen verificado.

Contestar al Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia que las cantidades que debe percibir el contratista por los bagajes que utilicen las clases militares, además de la suma en que se encuentra rematado el servicio, deben ser á cargo de aquellas, con arreglo á la condicion 11.ª del pliego de subasta, y están determinadas por la ley 15, título 19, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, no derogada por ninguna otra.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, C. Pozzi.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administracion y Secretario de la Diputacion y Comision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada por la Comision provincial en 16 del actual, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre último son los siguientes:

	Peset. Cs.
Racion de pan.....	0'35
Idem de cebada.....	0'94
Idem de paja.....	0'29
Litro de aceite.....	1'40
Kilogramo de carbon.....	0'12
Idem de leña.....	0'03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Ilmo. Sr. Vicepresi-

dente en Madrid á 21 de Enero de 1879.—V.º B.º—Revuelta.—Camilo Pozzi.

**Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.**

Ordenada por el Gobierno de S. M. la reconcentracio en esta capital de todos los individuos residentes en esta provincia destinados á servir en el Ejército de Ultramar, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos que la componen en donde residieran individuos de los expresados anteriormente, les ordenarán su presentacion en esta Corte para el dia 10 del mes de Febrero próximo; en la inteligencia que el que no se presentase ó hubiese cambiado de residencia indebidamente, será tratado como desertor.

Los Sres. Alcaldes pasarán á este Gobierno antes del dia 10 noticia de los destinados á Ultramar que se encuentren en sus pueblos respectivos, y de los que hubieren abandonado la localidad indebidamente.

No porque deje de haber individuos de los expresados en su pueblo, prescindirá el Alcalde de dar conocimiento á este Gobierno de que no hay ninguno, puesto que es necesaria la noticia general para tener seguridad en el cumplimiento de esta orden.

Madrid 22 de Enero de 1879.—De órden de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

**Administracion económica.**

**Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Tercer trimestre del año económico de 1878-79.**

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccio de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir del 1.º de Febrero próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del actual año económico.

Los encargados de practicar las operaciones en la capital son los cobradores á domicilio, y en los pueblos los Agentes recaudadores, lo mismo que los cobradores que sirven bajo sus respectivas órdenes. Al efecto y para que nadie alegue ignorancia, y á fin de que tambien se sepa á quienes pueden hacerse legítimamente los pagos, se publican los nombres de los unos y de los otros á continuacion en relaciones separadas, con cuantas circunstancias son necesarias.

En consecuencia, y llevado del pensamiento de que las cuotas no sufran gravámen de ninguna clase, y de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los contribuyentes como de los diversos Agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar las reglas siguientes:

- 1.º Los cobradores á domicilio de la capital y los Agentes y cobradores de los pueblos observarán rigurosamente, si no quieren incurrir en responsabilidad legal, todas y cada una de las reglas que ha prefijado esta Administracion en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 31 de Julio, 1.º y 2 de Agosto últimos, al anunciar la cobranza del primer trimestre del corriente ejercicio económico; encargándoseles lleven consigo uno de dichos BOLETINES, igualmente que en el que se inserte esta circular.
- 2.º Al terminarse la cobranza en cada pueblo, que será anunciada siempre con cinco dias de anticipacion antes de dar comienzo á ella, por medio de los edictos de costumbre, recogerán los agentes de la recaudacion dos ejemplares de ellos, que deberán ser diligenciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al dorso de los mismos se expresa, uniendo uno de dichos ejemplares al expediente ejecutivo del trimestre, y remitiendo el otro por el correo á la Delegacion del Banco de Es-

- paña, sita en la calle de Atocha, número 32, principal derecha.
- 3.º Los recibos de encabezamiento de la contribucion industrial referentes al corriente trimestre, se presentarán á los Ayuntamientos para el cobro. En caso de que no fuesen satisfechos, consignarán al respaldo de cada recibo que se ha hecho el requerimiento al pago; debiendo firmar esta nota únicamente el Alcalde y el Secretario de la Corporacion municipal, y siempre que se negasen á hacerlo, lo verificarán dos testigos presenciales del acto.
  - 4.º Los recibos de esta clase cuyos pagos no se realizasen á su presentacion, ó antes del 20 del citado mes de Febrero, llenado lo que se prescribe en la regla anterior, serán devueltos por los Agentes á la Delegacion del Banco, á fin de que en vista de las relaciones que la misma rinda á esta Administracion, se puedan expedir contra los morosos los comisionados de apremio, según así dispone la legislacion vigente de Hacienda.
  - 5.º Cuando los Ayuntamientos realizasen los pagos, recogerán de ellos los Agentes los recibos parciales de lo que percibiesen por premio de cobranza, recargos municipales y confeccion de matrícula, y cuyos recibos deberán presentarse en la Delegacion firmados por el Alcalde y Depositario de fondos, poniéndose en ellos el sello oficial de la corporacion municipal.
  - 6.º Cuando los contribuyentes de patente de primera division resultasen ignorados ó insolventes, cumplirán en el primer caso con lo que prescribe el art. 210 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, tomando los agentes informes del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que se consignarán en el expediente, uniéndose á éste el recibo talonario del industrial y poniéndose al dorso de la matriz del talon de cada uno de ellos la nota siguiente:
 

«Remitido expediente á la Delegacion del Banco de España en de 187 .»
  - El Cobrador, en el segundo caso y siempre que se trate de justificar la insolvencia, llenarán los Agentes lo que dispone el párrafo 2.º y 4.º del artículo 209 del citado reglamento, que es aplicable á todos los demás contribuyentes por concepto de industrial.
  - 7.º Siempre que, y á causa de las relaciones rendidas por los Ayuntamientos á esta Administracion, resultase algun contribuyente de patentes de segunda division que no pudiera hacerse efectiva su cuota por los apremios de primero y segundo grado, que son los únicos que pueden emplearse contra ellos, entonces los Agentes de la recaudacion unirán igualmente al expediente el recibo talonario, poniendo al dorso de la matriz la misma nota que la regla anterior prefija, á fin de que pueda tener exacto cumplimiento lo que determina el art. 227 del expresado reglamento.
  - 8.º Si esta Administracion ó los Alcaldes expidiesen órdenes de conformidad con lo que preceptúa el art. 220, entonces se llevará á cabo lo que ordenan los artículos 221, 222 y 223 del mismo reglamento.
  - 9.º Las devoluciones de bajas que hubiese acordado ó que en lo sucesivo acuerde esta Administracion, serán entregadas por los recaudadores á los contribuyentes, atemperándose á lo siguiente:
    - 1.º Si la baja fuese total, la abonarán recogiendo el recibo talonario.
    - 2.º Si la baja fuera parcial se recogerá igualmente el recibo talonario, consignándose al dorso de éste una liquidacion, y entregándose un recibo parcelario impreso al contribuyente de la parte de cuota trimestral que únicamente le corresponde satisfacer.
    - 3.º Si hubiese algunos contribuyentes que manifestasen el extravío de sus recibos, acudirán con una exposicion á esta Administracion con el objeto de que la misma resuelva, previos los informes que estime convenientes, lo que crea más justo.
    - 4.º Los recibos recogidos los entregarán los recaudadores, bajo la más severa

responsabilidad legal, en la Delegacion del Banco de España.

Finalmente, encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, solicito, por último, de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos los Agentes de la recaudacion los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 22 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá y Rute.

Relacion de los cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- Número 1. D. Pablo Pandeavenas.
Núm. 2. D. Manuel Ochoa.
Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.
Núm. 4. D. Fernando Gomez.
Núm. 5. D. Julian Tarduchy.
Núm. 6. D. Antonio Paz.
Núm. 7. D. Antonio Lopez.
Núm. 8. D. Francisco Argos.
Núm. 9. D. José Royo.
Núm. 10. D. Pedro Sopena.
Núm. 11. D. Benito Pérez.
Núm. 12. D. Tomás García.
Núm. 13. D. Angel Trujillos.
Núm. 14. D. Leopoldo Argos.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Table with 4 columns: Partidos, Agentes, Cobradores, and Número de pueblos. It lists various municipalities and their respective agents and tax collectors.

Ayuntamientos.

Hoyo de Manzanares.

Prescribiendo el art. 4.º del reglamento reformado sobre amillaramientos, que en la Junta municipal de cada distrito formen parte dos vocales nombrados por los contribuyentes forasteros, se hace saber á éstos por el presente anuncio, mediante á la dificultad que existe de citarlos personalmente por ignorarse respecto á muchos de ellos el punto y señas de su domicilio, que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, procedan de comun acuerdo á la designacion de dichos dos vocales, participando despues á esta Alcaldía quiénes fuesen para tenerlos y considerarlos como miembros de dicha Junta; en la inteligencia de que trascurrido el

expresado término sin haberlo verificado se entenderá renunciado su derecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios contribuyentes de este distrito á quienes interesa.

Hoyo de Manzanares á 19 de Enero de 1879.—El Alcalde, Vicente Blasco.

Leganés.

Estableciéndose en el art. 4.º del reglamento vigente sobre rectificacion general de amillaramientos, que formarán parte de la Junta municipal dos vocales nombrados por los contribuyentes forasteros, se hace saber á éstos por medio del presente edicto que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan de comun acuerdo á la designacion de dichos dos vocales, participándolo á esta Alcaldía; en la inteligencia de que trascurrido el plazo sin reali-

zarse se entenderá renunciado su derecho.

Leganés 19 de Enero de 1879.—El Alcalde, José F. Cuervo.

Pinto.

El art. 4.º del reglamento vigente para la rectificacion general de los amillaramientos establece que formarán parte de la Junta municipal dos vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; y con el fin de que tenga cumplimiento, se hace saber á éstos por medio del presente edicto que en el término de 12 dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan de comun acuerdo proceder á la designacion de dichos dos vocales, participándolo á esta Alcaldía; en la inteligencia de que trascurrido el plazo se entenderá renunciado su derecho.

Pinto 18 de Enero de 1879.—El Alcalde Presidente, Francisco Ortiz Lanzagorta.

Real Sitio del Pardo.

El dia 31 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial la venta en pública subasta de una vaca que fué hallada por un guarda en estos Reales bosques, y la cual no ha sido reclamada por nadie siu embargo de haber anunciado su hallazgo en el BOLETIN OFICIAL, núm. 308.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que concurren licitadores, así como tambien para que pase á recogerla el que justifique ser su dueño, al cual le será entregada tan luego como satisfaga los gastos que haya ocasionado.

Real Sitio del Pardo á 19 de Enero de 1879.—El Alcalde, Francisco Uceda.

Valdelecha.

Con el fin de poder llevar á efecto el nuevo padron de amillaramiento de riqueza territorial de esta localidad, segun está prevenido en el Real decreto de 10 de Diciembre del año último, se previene á todos los terratenientes en este término municipal presenten relaciones juradas de los bienes que posean en esta jurisdiccion en el término de un mes, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Sarracines, Tielmes, Campo-Real, Orusco, Pozuelo del Rey, Torrejon de Ardoz, Carabaña, Perales de Tajuña, Pezuela de las Torres, Torres, Alcalá de Henares y Madrid se servirán dar la publicidad necesaria al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los señores terratenientes en este término municipal.

Valdelecha 16 de Enero de 1879.—El Alcalde, Faustino Cano.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por el presente edicto á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una factura señalada con el núm. 1.673, procedente de conversion de los nueve décimos del empréstito de 175.000.000 de pesetas, perteneciente á D. Dionisio Sanz, para que dentro del término de 30 dias la presente en dicho Juzgado y Escribanía, ó comparezca á hacer uso del derecho del que se crea asistido en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1879.—Donato Toledo.

Barcelona.—Palacio.

Del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona se ha recibido un exhorto para la insercion en los periódicos oficiales de esta Corte, del edicto que dice así:

«Edicto.—Juzgado de primera instancia de Barcelona, distrito de Palacio.—En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de primera instancia con providencia de este dia, dictada en méritos de la demanda ordinaria interpuesta por D. José Partegas contra los actuales Directores, Comisionados, Administradores ó liquidadores de la sociedad Crédito mobiliario Barcelona, y en su representacion á su Presidente Don Juan Grau y Mensu, en los conceptos referidos y en el de Comisionados actuales de la liquidacion de dicho Crédito mobiliario Barcelonés, como tambien contra los hijos de D. Antonio de Lara y la madre de éstos Doña Eulalia Fontanellas, en el mismo concepto y en el de legítima administradora de los bienes y persona de su hijo menor; contra los herederos de Doña Ana Bancas, dueñas actuales del manso Pomaret, y en su representacion á D. Juan Casamitjana y Constanzo, y Doña María Ros, dueña y poseedora del manso Prat de Aloy, por el presente se emplaza á D. Francisco y D. Rodrigo de Lara y Fontanellas, hijos y herederos de D. Antonio de Lara, y á la madre de éstos Doña Eulalia Fontanellas de Lara, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan á contestar dicha demanda dentro del improrrogable término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente, quedando en poder del infrascrito Escribano la oportuna copia en papel comun de dicha demanda para serles entregada cuando se presentaren.

Dada en Barcelona á 8 de Enero de 1879.—Felipe del Castillo.—Por mandado de su señoría, Licenciado Juan Gubernal.

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

El dia 28 de Febrero próximo, de doce á doce y media de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica subasta pública para contratar el precintado de cajones de pino con cinta de algodón que facilitará este Establecimiento al que resulte contratista, desde la fecha en que se le comunique la adjudicacion definitiva del servicio á fin de Junio de 1880.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y cajon modelo que estará de manifiesto en la portería de esta Fábrica todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones no podrán exceder de 8 céntimos de peseta por cada cajon que se precinte.

Madrid 20 de Enero 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.

Fabrica Nacional del Sello.

El dia 5 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 7.000 cartones que son necesarios en el departamento del engomado de la misma.

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en dicha licitacion, puede enterarse del pliego de condiciones y muestras de los cartones, que estarán de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica todos dias no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 20 de Enero de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Diaz.